



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-242/2016

ACTOR: CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-242/2016**, promovido por Carlos Eduardo Sánchez Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla de Xicohténcatl, perteneciente al Distrito Uninominal Doce, con cabecera en el Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, en contra del cómputo final de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, la declaratoria de validez de la citada elección, la expedición de la constancia de mayoría, así como la votación recibida en la sección 0564, casillas básica y contigua 2; sección 0565, casilla contigua 1, por las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral ordinario 2015-2016. 1. Calendario Electoral 2015-2016. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el que se determina, la fecha exacta del inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

2. Convocatoria del Instituto. El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias de año dos mil dieciséis, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

3. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos

4. Cómputo Municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y Presidencia de Comunidad en el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, declarándose el triunfo del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de Comunidad de Panzacola, finalizando el nueve siguiente.

II. Juicio Electoral

1.- Recepción. Inconforme con lo anterior, el trece del citado mes y año, fue recibido en el Consejo Municipal Electoral de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, el medio de impugnación relativo al juicio electoral presentado por el promovente.

2. Trámite ante el Tribunal. El diecinueve del mismo mes y año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación junto al informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debida substanciación.

3. Turno. Mediante proveído de veinte del multicitado mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JE-242/2016, y acordó turnarlo a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

4. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, se radicó el Juicio Electoral en que se actúa, declarándose competente para conocer el medio de impugnación de mérito, asimismo, con la finalidad de allegarse de más pruebas para resolver adecuadamente, requirió a la responsable diversas documentales.

5. Cumplimiento. Mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos el veintiuno de junio del año que transcurre, se hizo constar que la autoridad requerida dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo anterior.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral contra actos del Consejo Municipal de Sanctórum, estado de Tlaxcala, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala; en ella se hace constar el nombre y la

firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se presentó oportunamente, pues la sesión de cómputo finalizó el nueve de junio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, mientras que el medio de impugnación fue presentado el trece del mismo mes año, es dable concluir que el medio de impugnación de que se trata es oportuno.

c) Personería. Se tiene por acreditada, pues quien comparece lo hace como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala.

d) Legitimación. El Partido Acción Nacional, es un instituto político con registro nacional y acreditación local, ante el Instituto Nacional Electoral y el ITE, respectivamente, por lo que se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación de que se trata, de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Interés legítimo. En la especie se surte el interés legítimo del actor para controvertir el resultado del cómputo, la declaración de validez y constancia de mayoría, al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para Presidente de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, pues participó con candidato en la respectiva elección de Presidente de Comunidad, y viene afirmando circunstancias que en caso de acreditarse, le causarían una afectación en sus esfera de derechos.

TERCERO. Tercero interesado. Se presentó ante este Tribunal Electoral el escrito signado por Esteban Silvino López Neri, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, quien compareció con el carácter de tercero interesado, en el expediente que se resuelve.

CUARTO. Precisión de la pretensión. De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, tras una lectura integral del escrito inicial y de la información recibida durante la instrucción del expediente, se advierte que la pretensión del actor, es que se declare la nulidad de la elección señalada, pues según su dicho se ejecutaron actos que ponen en duda el cumplimiento del principio rector de certeza, dado que existe incertidumbre en el resultado de la votación, dado que las personas que fungieron como funcionarios de casilla en la jornada electoral no eran las autorizadas para ello, solicitando la nulidad de la elección por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 98, fracción V, y 99, fracción II, inciso c), de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de fondo I. Síntesis de agravios y pretensión.

a) Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

No obstante lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que el actor en el presente juicio se duele en esencia de lo siguiente:

Agravio. La conducta del Consejo Municipal de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, consistente en declarar indebidamente la validez de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, y en consecuencia entregar la constancia de validez, pues debió advertir al momento de calificar la elección, que en las secciones **0564, casillas básica y contigua 2; 0565, casilla contigua 1**, fue recibida la votación por personas distintas a las que autoriza la ley, pues según afirma el actor, no existió sustitución legal de funcionarios, lo cual transgredió al principio de certeza. Razones por las cuales señala el impugnante, y concretamente porque las conductas descritas son contrarias a Derecho, es que debe anularse la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala.

b) Pretensión. Como ya se mencionó, es que se declare la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación. La litis a disipar en el presente asunto consta en esencia de un problema jurídico fundamental a resolver: Si el Consejo Municipal Electoral de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala indebidamente declaró la validez de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, Tlaxcala, y en consecuencia también de entregar la constancia de mayoría respectiva, pues debió advertir al momento de calificar la elección, que en las secciones **0564, casillas básica y contigua 2; 0565, casilla contigua 1**, fue recibida la votación por personas distintas a las que autoriza la ley, pues no existió sustitución legal de funcionarios, lo cual actualizó las causales de nulidad de elección previstas en los artículos 98, fracción V, y 99 fracción II inciso c), de la Ley de Medios, consistente en que se los funcionarios de casilla no eran los autorizados para tales efectos y que fueron determinantes en la elección.

El agravio de que se trata, se estima **inoperante**, en razón de que aunque el actor señala la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, y que fueron determinantes en la elección, no señala los hechos concretos que actualicen la hipótesis jurídica de referencia, puesto que la circunstancia de que casillas instaladas en la Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, en las que según su dicho, se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley, no llena los extremos de la causal de nulidad de elección de que se trata, por lo cual, no puede atenderse el motivo de disenso en análisis.

En efecto, se estima que el agravio en análisis es inoperante, esto es, que su formulación se encuentra construida de tal forma que no es posible estudiarlo o analizarlo a fondo.

En tal tenor, agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Así, no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello se requiere que las expresiones lingüísticas que se hagan, cumplan con ciertos requisitos, que sin ser rigoristas, sí permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos para poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resolver las cuestiones planteadas. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en variadas tesis sobre los requisitos que deben reunirse para tener por formulado adecuadamente un agravio y para que éste pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refieren a la causa de pedir, que consiste en razonamientos lógico - jurídicos en los que se exprese aquello que causa a afectación a la esfera jurídica del impugnante, y a las causas por las que ello produce un daño, resultando ilustrativa al respecto la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no

esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

De la reproducción se desprende, como ya se ha mencionado, que no cualquier afirmación o manifestación constituye un agravio, sino solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual, como se demuestra más adelante, no ocurre en la especie.

De una interpretación armónica e integral del medio de impugnación, se desprende que la pretensión del impugnante es que se declare la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, fundándose para ello en irregularidades ocurridas en tres casillas que constituyen causal de nulidad pero de casilla, más no se ajustan ni podrían en caso de estar probadas, producir la nulidad de elección que específicamente invocó el actor, consistente en las personas que recibieron la votación eran distintas a las facultadas por ley, razón por la cual, y por el régimen legal de la materia, no se encuentra correctamente formulado el argumento para su análisis de fondo, de tal suerte, que en la especie se actualiza la inoperancia, por existir un impedimento para analizar el planteamiento materia de la presente sentencia.

Efectivamente, en el caso concreto, si bien es cierto el actor pretende que se anule la elección de que se trata, no manifiesta hechos a través de los cuales se actualice la causal que invoca, pues el hecho de que en tres casillas se haya recibido la votación, según su dicho, por personas distintas a las facultadas por la ley, no produce el efecto que pretende el actor, pues en todo caso, dicha circunstancia produciría una causal de nulidad distinta, siempre y cuando se produjera en el veinte por ciento de las casillas del municipio, causal que por cierto, no invoca el impugnante, sin que este Tribunal se encuentre en posibilidad de inferirla de los hechos expuestos, pues ello constituiría más que suplir la deficiencia de la queja, sustituirse totalmente al impugnante, circunstancia que le está vedada a este órgano jurisdiccional. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la Tesis CXXXVIII/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- El órgano jurisdiccional no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Da tal manera, que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en caso, solo se trata de afirmaciones genéricas, abstractas, que no concretan en un caso específico, cómo fue que se actualizó en el plano fáctico, la hipótesis jurídica de la norma que al acreditarse, produce la nulidad de la elección.

En todo caso, como ya quedó sentado con antelación, el impugnante señala que en las casillas 564, casillas básica y contigua 2 y 565, casilla contigua 1, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley, sin embargo, no precisa los hechos concretos, ni personas específicas, lo cual constituye un impedimento a la posibilidad de deducir agravio alguno de los planteamientos de que se trata, pues la causa de pedir se compone de los hechos o afirmaciones de hechos que constituyen el acto reclamado, así como de las razones por las que quien acude a la justicia, estima que se le afectan sus derechos.

Es así, que si en la especie se carece de base fáctica para extraer un agravio, en caso de que ello fuera posible, entonces no existe materia de análisis más que en la apariencia, pues no basta que se señale que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, dado que debe indicarse concretamente a las personas de que se trata.

De tal manera que no basta hacer manifestaciones genéricas del tipo de afirmar que: “...no se cumplió el principio de certeza que deben regir en el

ejercicio de la función electoral, por lo tanto, evidentemente se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista por el artículo 98 de la Ley de la materia”, sin concretar quienes son los funcionarios de que se trata, ni en qué forma violentaron la ley. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 26/2016, cuyo rubro y texto se lee:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”

Considerar lo contrario, es decir, que este Tribunal trajera a debate hechos no narrados por el actor, implicaría, además de sustituirse a éste, introducir hechos nuevos e incluso modificar la pretensión expuesta, variando el objeto del proceso, además de realizar un análisis oficioso que a este órgano jurisdiccional le está vedado, pues aunque la ley le da la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, ésta no puede extenderse hasta los límites apuntados.

En adición a lo anterior, es de destacarse que el hecho de que el actor exponga con precisión los hechos en los que pretende fundar su pretensión de nulidad, tanto que, en la especie de las pruebas que constan en autos, tampoco se acredita la causa de nulidad invocada por el actor, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas en la Ley, prevista en la fracción V del artículo 98 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En efecto, consta en actuaciones el encarte correspondiente al Estado de Tlaxcala, en el cual consta la integración autorizada de las mesas directivas de casilla mencionadas y que a continuación se transcriben:

“Distrito Local: 12 TEOLOCHOLCO
Municipio: 41 PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL
Sección: **564 BÁSICA**
Ubicación: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA PLANTEL 05, CALLE INDUSTRIAS PONIENTE #5, PANZACOLA, PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, 90796, ENTRE AVENIDA TLAXCALA SUR Y CALLE JUAN BOSCO.
Pte. ISRAEL CAMELA MONTIEL
Srio. SONIA SAUCEDO DÍAZ
1er. Escrut. GABRIEL GUERRERO SAUCEDO
2do. Escrut. PRIMITIVO CASTILLO MORALES
1er. Supl. CLAUDIA ESTRADA RIVAS
2do. Supl. JOSÉ BERNARDINO SÁNCHEZ ROJAS
3er. Supl. MARÍA DEL CARMEN GIL HERRERA

Distrito Local: 12 TEOLOCHOLCO
Municipio: 41 PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL
Sección: **564 CONTIGUA 2**
Ubicación: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TLAXCALA PLANTEL 05, CALLE INDUSTRIAS PONIENTE #5, PANZACOLA, PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, 90796, ENTRE AVENIDA TLAXCALA SUR Y CALLE JUAN BOSCO.
Pte. ORLANDO SÁNCHEZ RUGERIO
Srio. IRENE HERRERA TORRES
1er. Escrut. NORMA BERRUECOS DÍAZ
2do. Escrut. MARÍA OLIVIA JAUREGUI CARRASCO
1er. Supl. ABIGAIL GONZÁLEZ RAMÍREZ
2do. Supl. RUBEN RUGERIO LARA
3er. Supl. ROXANA GUERRERO RAMÍREZ

Distrito Local: 12 TEOLOCHOLCO
Municipio: 41 PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL
Sección: **565 CONTIGUA 1**
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA AGUSTÍN MELGAR, AVENIDA INDUSTRIAS ORIENTE, SIN NÚMERO, PANZACOLA PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, 90796, A UN COSTADO DEL JARDIN HERMANOS VIETMAN.
Pte. YULIANA AMARO MORALES
Srio. MARÍA CRUZ EMELIA GUTIÉRREZ PAREDES
1er. Escrut. JUANA MUÑOZ FLORES
2do. Escrut. GUADALUPE FLORES ALONSO
1er. Supl. JESÚS ACOLTZI JIMÉNEZ
2do. Supl. MARÍA ANTONIO MARCOS
3er. Supl. JOSEFA ANTONIO HERNÁNDEZ”

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que de los expedientes que han sido radicados, existe el identificado con la clave **TET-JE-230/2016**, en el que obran las actas de escrutinio y cómputo de las secciones y casillas

aquí impugnadas, por lo que se tienen a la vista para resolver el juicio en que se actúa; asimismo, también consta en autos, las listas nominales definitivas de electores utilizadas en la jornada electoral local realizada el pasado cinco de junio, correspondiente a las casillas reclamadas; asimismo, obra en autos los formatos llenados y ocupados para la elección de presidentes de comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, denominado Ciudadanos tomados de la fila el día de la jornada electoral, remitidos por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 03 del Instituto Nacional Electoral; documentos que por ser públicos de acuerdo a los numerales 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios, hacen prueba plena, y de las que se advierte los funcionarios de casillas que participaron el día de la jornada electoral y que son los siguientes:

564 BÁSICA

Pte. ISRAEL CAMELA MONTIEL

Srio. SONIA SAUCEDO DÍAZ

1er. Escrut. JOSÉ EDUARDO CORDERO XICOHTÉNCATL (**SE TOMO DE LA FILA Y PERTENECE A LA SECCIÓN Y EN LA LISTA NOMINAL APARECE CON EL NÚMERO 284**).

2do. Escrut. PRIMITIVO CASTILLO MORALES

564 CONTIGUA 2

Pte. ORLANDO SÁNCHEZ RUGERIO

Srio. NORMA BERRUECOS DÍAZ (**QUIEN ESTABA DESIGNADA COMO PRIMERA ESCRUTADORA Y SUBIÓ A SECRETARIO**)

1er. Escrut. J. BERNARDINO SÁNCHEZ ROJAS (**QUIEN ESTABA DESIGNADO SEGUNDO SUPLENTE, EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN**)

2do. Escrut. SILVANA LUCERO XICOHTÉNCATL MÁRQUEZ (**SE TOMO DE LA FILA Y PERTENECE A LA SECCIÓN Y EN LA LISTA NOMINAL APARECE CON EL NÚMERO 587**)

565 CONTIGUA 1

Pte. YULIANA AMARO MORALES

Srio. MARÍA CRUZ EMELIA GUTIÉRREZ PAREDES

1er. Escrut. JUANA MUÑOZ FLORES

2do. Escrut. ÁNGELA BAUTISTA FLORES (**QUIEN ESTABA DESIGNADA COMO TERCER SUPLENTE, EN LA CASILLA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN**)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo anterior, se advierte que por lo que respecta a las citadas casillas, fungieron como **presidentes** las personas que se encontraban precisadas desde el encarte; por lo que hace a los Secretarios, también fungieron las personas insaculadas a excepción de la sección 0564, casilla contigua 2, en la que de primer escrutador se corrió y se subió a Secretario; por lo que hace al primer escrutador de la sección 564, casilla básica y segundo escrutador de la misma sección, pero casilla contigua 2, si bien no estaban designados en el encarte, lo cierto que de las listas nominales que obran en autos, se advierte que pertenecen a la sección correspondiente y que fueron tomados de la fila; respecto al segundo escrutador de la casilla básica de la sección 564 y primer escrutador de la casilla contigua 1, sección 565, estuvieron designados desde el encarte con tales cargos; y por lo que hace a los restantes escrutadores, eran suplentes respectivamente y subieron a dicho cargo.

Al respecto debe decirse que el hecho que los escrutadores de las casillas precisadas, mismos que fueron tomados de la fila, no constituye una violación sustancial que amerite declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, porque la función de los escrutadores durante el desarrollo de la jornada electoral por regla general es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de ciudadanos anotados en la lista nominal de electores, así como contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político y candidato independiente en su caso y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden. Siendo circunstancial únicamente la manera en que llegaron a ser escrutadores, derivado de que se encontraban en la fila.

Respecto a la escrutadora designada en un principio y que el día de la jornada electoral se subió al cargo de secretaria, así como los suplentes que subieron a escrutadores, respectivamente, debe decirse que los mismos sí estuvieron capacitados, y pertenecen a la misma sección, por lo cual, no se desprende que exista una indebida sustitución.

Es importante destacar, que la Ley Electoral local establece, como una medida tendente a salvaguardar el derecho de los ciudadanos de votar, la posibilidad de que personas designadas para ser funcionarios de casilla, puedan ocupar, en caso de ser necesario por ausencia, el lugar de otro funcionario de más alto rango, y que también se prevé la posibilidad de que personas que se encuentran formadas en la fila para votar, puedan fungir

como funcionarios de mesa directiva de casilla, en caso de ser necesario por ausencia de los designados por la autoridad administrativa electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, como estar inscritos en la lista nominal de la sección de la casilla de que se trate.

En razón de lo anterior, cabe destacar lo que establecen los siguientes artículos de la Ley Electoral.

“Artículo 198. *El día de la elección, a las ocho horas, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurren. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.*

Artículo 201. *De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:*

I. *Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá a lo siguiente:*

a) *Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

b) *Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

c) *Si no estuvieran el Presidente y el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y escrutadores; y*

e) *Si con los suplentes no se completare la Mesa Directiva de Casilla, quien desempeñe la función de Presidente nombrará a los demás funcionarios, de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla.*

II. *Si a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

III. *Si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Municipal, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes.*

En el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos ni de los Candidatos Independientes.”

Consecuentemente, si conforme a lo ilustrado, quienes actuaron el día de la jornada electoral, como miembros de mesa directiva de las casillas correspondientes a las secciones **0564, casillas básica y contigua 2; y 0565, casilla contigua 1**, se encontraban, en los casos descritos, unos registrados en el encarte correspondiente, y otros en la lista nominal correspondiente a la sección, es indudable que la votación fue recibida en las casillas referidas por las personas autorizadas por la ley. Al respecto, es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XIX/97, publicado bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.” De tal suerte, que si el actor omitió referir expresamente porque consideró que los ciudadanos que recibieron la votación en las dos casillas apuntadas no se encontraban autorizadas por la Ley, su simple manifestación en forma genérica, en forma alguna destruye la validez de dichas casillas, máxime que, como se ha señalado, en autos obran elementos que evidencian lo contrario. Es importante destacar, que nuestro sistema jurídico se sienta sobre la premisa de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, como lo son los actos administrativos electorales, lo cual es un elemento fundamental para el adecuado funcionamiento de la relación entre los gobernados y las autoridades, el cual tiene aún mayor relevancia en el caso de la materia administrativa electoral, pues a diferencia de otras como la civil y la mercantil, donde prevalecen intereses privados, los actos de referencia tienen como finalidad el interés público, el cual puede ser definido como el conjunto de pretensiones comunes a una colectividad, y que el Estado considera de tal relevancia, que las reconoce, tutela y busca su satisfacción a través del ordenamiento jurídico.”*

En esa tesitura, si como consecuencia de lo plasmado en el párrafo anterior, los actos administrativos electorales buscan satisfacer necesidades colectivas, deben surtir plenamente efectos desde su emisión, pues de lo contrario se pondría en riesgo o se afectarían los derechos de la colectividad,

es por ello que el legislador los dotó de presunción de validez, la cual solamente puede derrotarse cuando dicho acto sea controvertido y queden plenamente demostradas irregularidades que lo afecten sustancialmente, de tal manera que la autoridad con competencia para revisar declare su invalidez.

Así, la propia Ley de Medios ha dejado plasmado en su artículo 35, el citado principio de presunción de validez y buena fe de los actos administrativo electorales, al señalar que los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe, desprendiéndose de lo anterior, que dicho principio ha permeado en las leyes electorales locales.

En la especie, no es posible declarar la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, cuando no existe causa acreditada para ello, pues como ya se dijo, el actor no esgrime causa de nulidad de elección específica que le permita alcanzar su pretensión de validez del acto administrativo dictado por el Consejo Municipal del citado municipio, consistente en declarar la validez de la elección antes mencionada, ni la correspondiente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que el actor en el presente medio de impugnación, menciona escuetamente que derivado de la acreditación de la causal de nulidad que aduce, se transgrede a su vez principios constitucionales en grado tal que debe anularse la elección. Al respecto, se estima que como consecuencia de la inoperancia demostrada en párrafos anteriores, y por ser presupuesto necesario de la anulación de elección solicitada por el actor, acreditar la nulidad en las casillas de que se trata, desde luego tampoco se actualiza la nulidad de elección por principios constitucionales. Además de que el actor tampoco razona cómo la acreditación de nulidad en tres casillas por haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas legalmente, conculca principios consagrados en la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, para poder acreditar una nulidad de elección por violación a principios constitucionales, es necesario acreditar los siguientes extremos:



- a) Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- b) La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
- d) Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

De tal suerte, que como consecuencia de lo razonado en el presente considerando, respecto a la nulidad de tres casillas, que es la base, conforme lo señala el actor, de la afectación a principios constitucionales, no se daría el elemento de comprobación plena del hecho que se estima violatorio.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia, se CONFIRMA la VÁLIDEZ de la elección de Presidente de Comunidad de Panzacola, Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al actor y tercero interesado** en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS

PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS